



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas”



“2018, 70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”

Handwritten signature and stamp: 08 OCT 2018

PRES/VG2/665/2018/101/Q-022/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de octubre del 2018

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E .-

RECIBIDO
08 OCT 2018
GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN DE LA POLICÍA ESTADAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. MEX.

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 28 de septiembre del 2018, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **101/Q-022/2017**, referente al escrito de **Q1¹**, en agravio del **C. Gilberto Román Magaña Santiago**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen; así como de la Fiscalía General del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

¹ Q1.- Es quejoso y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la quejosa mediante escrito presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos el 26 de enero de 2017, mismo que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“... El día diez de septiembre del año dos mil dieciséis detienen a GILBERTO ROMAN MAGAÑA SANTIAGO a las cinco de la tarde de la policía estatal, dos camionetas y un carro, no sabe sus nombres, ni apodos, pero si los ve los reconoce.

*Empezó todo cuando circulaba MAGAÑA SANTIAGO en el vehículo camioneta pick up marca Chevrolet línea cabina regular 4 x 4 modelo 2009 color negro, propiedad de PA1², que en su oportunidad acreditara la propiedad, circulando dicho vehículo **por la avenida periférica norte con dirección de norte a sur, antes del puente de la caleta había un retén de la policía estatal, al pasar por el espejo retrovisor vio que se subieron varios elementos a una camioneta y procedieron a circular por la misma avenida, mi esposo dobló en la calle 37 hacia el Centro y lo seguía dicha camioneta, pasando el Parque del Playón calle 64 giró a su derecha, dirigiéndose a la Avenida de la Caleta, y seguía atrás de él dicha camioneta patrulla, ya una vez sobre la Avenida de la Caleta con dirección hacia la calle 56 se le atravesó dicha camioneta al frente parándolo, deteniendo su marcha mi esposo, bajándose todos los elementos y apuntándole con sus armas largas (R-15) cortando cartucho en posición de disparar, y le dijeron que se bajara con palabras groseras de su unidad, mi esposo bajó un poco el cristal de su ventanilla y les preguntó “qué por qué”, diciéndole “que se bajara”, al no hacerlo le dijeron “que tenían órdenes de detenerlo” y les preguntó “órdenes de quien” y al ver que no accedió, el policía empezó a llamar vía celular, ignora mi esposo a quien y sólo alcanzó a escuchar que decía “VIENE SÓLO PERO NO QUIERE BAJAR”, les dijo mi esposo que llamaría a su abogado, y le dijeron que no, procediendo a jalar las cerraduras de las puertas para abrir y entrar al vehículo, pero como lo tenía con seguro no pudieron abrir, para esto ya se habían acercado de apoyo una camioneta patrulla y un carro patrulla, eran alrededor de diez elementos todos de la Policía Estatal, le apuntaron con sus armas largas (R-15), sólo dos de ellos vio que tenían arma corta (pistola), el policía del carro patrulla empezó a golpear los cristales con la culata de su R-15 arma de fuego, queriendo romper el cristal de la puerta del copiloto de la camioneta en la que estaba mi esposo, y le decían “YA BAJATE HIJO DE TU PUTA MADRE” mismo que con su arma R-15 hizo dos detonaciones hacia las llantas del vehículo en que se encontraba mi esposo y al ver esto dos policías más que estaban al frente empezaron a disparar las llantas del vehículo en el que estaba mi esposo, y ante el temor fundado de que le fueran***

² PA1: Es una persona ajena al Procedimiento de Queja. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. En caso de contar con dicha información y la respectiva autorización, se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

a lastimar en su persona optó por huir y así con las llantas ponchadas accionó el acelerador y echando su vehículo hacia atrás empujó una camioneta patrulla que le había cerrado el paso en la parte de atrás haciendo maniobra y por delante **huyó ante el temor fundado de que lo dañaran en su integridad física**, acelerando a toda prisa del lugar y **así en la huida le siguieron disparando recibiendo en su vehículo varias detonaciones**, y ya como a 150 metros se paró mi esposo, bajó de su vehículo y con las manos en alto se paró haciéndoles notar que se ponía a su disposición, **pero aún así a la distancia le seguían disparando** y al escuchar una de todas las detonaciones que dio en la tapa de la gasolina, por lo que al sentir cerca una bala le dio miedo y emprendió la huida nuevamente, para esto lo seguían persiguiendo las tres patrullas con todos sus elementos que eran aproximadamente diez agentes de la Policía Estatal todos uniformados de negro y con armas, se dirigían a mi esposo hacia la calle 56 **doblando hacia el parque Lázaro Cárdenas, y arriba del puente paró nuevamente y como vio mucha gente se bajó y alzó las manos en señal que se ponía a su disposición**, ahí se quedó, pues pensó que habiendo tanta gente no se atreverían a matarlo, ni a lesionarlo, **pues mi esposo siempre estuvo desarmado**, bajándose todos los elementos policiacos se le acercaron apuntándolo con sus armas, para esto mi esposo ya se había hincado poniendo sus manos en su cabeza, al acercarse los elementos lo esposaron y entre todos lo golpearon en diversas partes del cuerpo, aventándolo en la paila de la patrulla y de ahí lo llevaron a las oficinas de la Vice Fiscalía Regional, con sede en Ciudad del Carmen, quedando desde ese momento privado de su libertad, recluyéndolo en uno de los calabozos que tiene, ese mismo día diez de septiembre, siendo aproximadamente como las 5:40 p.m. estando ahí como media hora aproximadamente, lo pasaron con el médico legista de esa Vice Fiscalía, ya que estaba mi esposo lesionado en la cara, en el ojo, en el pómulo, las costillas, la espalda, las rodillas, y las muñecas le estaba sangrando pues le apretaron mucho las esposas y donde lo jalnearon y golpearon más le lastimaron con las esposas, puros golpes contusos que le dieron los diez policías aproximadamente, después de la revisión del doctor nuevamente lo pasaron a las celdas y ahí lo dejaron, al día siguiente once de septiembre lo sacaron del calabozo siendo aproximadamente como las diez de la mañana y lo llevaron a un cuarto donde habían aproximadamente siete personas, estaba el comandante Roger o Roge que mi esposo sabe que es el comandante de la Policía Estatal, el comandante operativo de la Vice Fiscalía a quien sólo conoce de vista, igual que a los demás, todos estaban vestidos de civil, pero los puede identificar a todos pero no sabe ni sus nombres, ni sus apodos y le dijeron a mi esposo “OYE QUE ONDA Y EL ARMA QUE CARGABAS DONDE QUEDÓ”, “TE LIBRASTE AHORITA DE LA BRONCA NO TE PODEMOS COMPROBAR NADA PERO NOSOTROS NO NOS VAMOS A QUEDAR COMO PENDEJOS, TE VAMOS A LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSION”, todo esto se lo dijo el comandante operativo de la Vice Fiscalía Regional, y mi esposo les dijo “NO CREO QUE AHORITA CON EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PUEDAN CON ESO” y le respondió “TANTO EL ANTIGUO COMO EL NUEVO SISTEMA NOSOTROS LO MANIPULAMOS” y mi esposo les dijo “BUENO HAGAN LO QUE USTEDES CREAN CONVENIENTE” y le

decía “AHORITA TRAES UNA BRONCA, YA VISTE HACE RATO QUE TE SACARON Y TE PUSIERON EN UNA VENTANA, HABÍA UNA PERSONA QUE TE RECONOCIÓ, QUE TÚ CON OTRO POLICIA LE QUITARON UNA CAMIONETA QUE TENÍA REPORTE DE ROBO”, mi esposo les dijo “PORQUE NO ME MOSTRARON A LA PERSONA” y le dijeron “ES COSA DE NOSOTROS, EL ASUNTO AQUÍ ES QUE SABEMOS QUE TÚ NO TE LLEVASTE LA CAMIONETA Y SABEMOS QUE NO TIENES NADA QUE VER POR QUE EL QUE SE LA QUITÓ SABEMOS QUE ES OTRO POLICÍA Y ES FEDERAL, MIRA VAMOS A HACER UN TRATO, TE VAMOS A DEJAR IR PORQUE NO TIENEN NADA EN TU CONTRA, NOMAS QUEREMOS QUE NOS PONGAS AL FEDERAL Y YA TE EVITAS DE PEDO”, y los otros policías le decían “HAZLE CASO AL COMANDANTE, TE ESTAS BRINCANDO UNA BRONCOTA” y les dijo mi esposo “LA VERDAD IGNORO DE QUE ME ESTAN HABLANDO Y SI SABEN QUIEN ES EL FEDERAL PUES VAYAN POR ÉL” contestándole “PUES YA SABEMOS QUIEN ES EL FEDERAL, SÓLO QUEREMOS QUE TÚ NOS LO PONGAS” y el comandante de la Policía Estatal el tal Roger o Roge le dijo “MIRA ACEPTA EL TRATO, AHORITA NOS HABLAMOS ENTRE JEFES Y AUTORIZAN A UN JUEZ QUE TE LIBREN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR LA EXTORSIÓN QUE LE QUISISTE HACER AL CHAVO, ASÍ QUE DINOS QUE ONDA, NOS VAS A PONER AL FEDERAL O NO”, mi esposo les dijo “PUES SI DICEN SABER DONDE ESTA EL DENUNCIADO, VAYAN Y AGARRENLO, A MI NO ME MENTAN EN SUS BRONCAS”, diciendo entonces el comandante de la Vice Fiscalía, “NOSOTROS NO PODEMOS ENTRAR A SU OFICINA, NECESITAMOS QUE TU NOS LO PONGAS Y TE DAMOS LA VIADA” como no accedió mi esposo a su petición pues no sabía de quien ni de que le hablaban se enojaron, ingresándolo nuevamente al calabozo, en donde siempre estuvo esposado y rodeado de agentes ministeriales, ya habiendo transcurrido como una o dos horas lo volvieron a sacar del calabozo llevándolo con unos policías ministeriales quienes le dijeron “QUÉ HABÍA PENSADO, QUE SI IBA A ACEPTAR LA PROPUESTA DEL COMANDANTE”, mi esposo les dijo “QUE NO, PUES NO SABÍA DE QUE LE ESTABAN HABLANDO” y de ahí lo volvieron a ingresar al calabozo, ya como a las dos de la tarde aproximadamente lo sacaron nuevamente a declarar con el Ministerio Público, ahí le nombraron al defensor de oficio la LICDA. OLFA OLIDIA, y ella lo asistió y **ahí dio su declaración de cómo sucedieron los hechos de su detención; Terminada su declaración la Licda. OLFA OLIDIA les dijo que si no existían pruebas en contra de mi esposo solicitaba su libertad, no hicieron caso, terminada la declaración lo ingresaron nuevamente en el calabozo, argumentándole la policía ministerial que nada más que llegara el médico legista lo certificaría y de ahí lo dejarían libre; venciéndose en esos momentos el término de 48 horas que señala la ley para que lo dejen en libertad o para que lo pongan a disposición de un juez, y lo dejaron ingresado en el calabozo e incomunicado, no permitían a nadie hablar con mi esposo, ni que lo vieran ni su abogado, ese mismo día como a las nueve de la noche lo sacaron del calabozo y llegó el comandante de la policía ministerial y le dijo “AHÍ ESTÁ TU PEDO, NO QUE NO IBAMOS A PODER HACERLO”, refiriéndose a una orden de aprehensión por extorsión dictada en su contra de la cual sólo le mostró una copia librada por una jueza de nombre FABIOLA, pidiéndole que lo firmara y mi esposo se negó a ello diciéndole el comandante a otro elemento**

de la policía ministerial “SINO QUIERE FIRMAR DEJALO, DA IGUAL, SÓLO EN EL INFORME PONGAN QUE SE NEGÓ A FIRMAR”, de ahí lo ingresaron otra vez al calabozo de la Vice Fiscalía hasta el día siguiente como a las nueve de la mañana lo sacaron para llevarlo al médico para valorarlo, le hicieron firmar una hoja donde estaba siendo trasladado al juzgado por una orden de aprehensión, de ahí directo lo llevaron a los juzgados orales, esto fue el día trece de septiembre del año dos mil dieciséis, a las 10:30 horas inicio la audiencia inicial con la C. Jueza de control LIC. FABIOLA DEL CARMEN GUERRA ABREU.

Pasando mi esposo más de cuarenta y ocho horas privado de su libertad, mientras tanto le estaban integrando la Carpeta de Investigación número AC-3-2016-4854, pero nunca fue detenido ni en flagrancia, ni por caso urgente, ni por dicha carpeta de investigación ni por ninguna otra, cometiéndose actos violatorios de DERECHOS HUMANOS en perjuicio de mi esposo, y su detención no figura en la mencionada carpeta de investigación, sino que aparentaron haber cumplido una orden de aprehensión (cuando realmente ya estaba privado de su libertad desde el mencionado día diez de septiembre señalado) girado por la mencionada jueza dentro de la CARPETA JUDICIAL número 5/16-17/JCII, que tiene su origen precisamente de la Carpeta de Investigación número AC-3-2016-4854, pues habiendo estado privado de su libertad desde el mencionado día diez de Septiembre del año dos mil dieciséis, y ahí mismo le fue cumplida la orden de aprehensión, poniéndolo a disposición de la referida Jueza, hasta las veintidós horas con un minuto del día doce de septiembre del mismo año dos mil dieciséis, según así consta en el oficio número 121/V.G.R./CARM/F.L.O./2016 de fecha SEPTIEMBRE 12, 2016, que gira la LICDA. CARMEN GPE. DE LA ISLA HERNANDEZ ACOSTA Agente del Ministerio Público a la C. LIC. FABIOLA DEL CARMEN GUERRA ABREU, JUEZ DE CONTROL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

No omito manifestar que actualmente mi señalado esposo C. GILBERTO ROMAN MAGAÑA SANTIAGO se encuentra privado de su libertad por haberle sido fijada la PRISIÓN PREVENTIVA como medida cautelar en la mencionada CARPETA JUDICIAL número 5/16-17/JCII, por lo que se encuentra en el Centro Penitenciario de esta Ciudad...”

Con la finalidad de recabar la versión de los hechos del presunto agraviado, el día 30 de enero de 2017, un Visitador Adjunto de este Organismo se apersonó en el área de locutorios del Centro Penitenciario, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistando al C. Gilberto Román Magaña Santiago, mismo que teniendo conocimiento de lo expuesto por su esposa Q1, formalizó su inconformidad en los términos siguientes:

“...Que alrededor de las 17:30 horas del día 10 de septiembre del año próximo pasado, me encontraba circulando a bordo de la camioneta pick up marca Chevrolet modelo 2009, propiedad de mi suegra PA1, sobre la Avenida Periférica como referencia antes de llegar al Puente de la Caleta, observé que había un retén policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin embargo continué con mi trayecto para inmediatamente

observé por el espejo retrovisor que elementos de la Policía Estatal abordan una unidad de dicha corporación policiaca, procediendo a circular sobre la misma avenida, seguí con mi recorrido y **me percaté que dicha unidad me estaba siguiendo y una vez sobre la Avenida de la Caleta con dirección a la calle 56 la unidad antes citada se me atravesó, por lo que detuve el vehículo, seguidamente los oficiales se aproximaron al vehículo rodeándome y apuntándome con sus armas de fuego, por lo que bajé el vidrio del lado del conductor y les pregunté que sucedía, respondiéndome que les habían dado órdenes para detenerme, **agregando que descendieron para que me realizaran una revisión, les dije que sí, pero que me permitieran comunicarme con mi abogado, en ese momento arribaron dos unidades más, cerrándome el paso y algunos elementos comenzaron a golpear los cristales de la camioneta y a querer tomarme de brazos para sacarme del vehículo, en ese instante les repetí que descendería pero una vez que mi abogado estuviera presente, continuaron golpeando el vidrio por lo que opté por subirlo, en respuesta uno de los oficiales realizó dos disparos a la llanta trasera derecha y ante el temor fundado metí reversa y maniobré para dirigirme hacia el malecón, escuchando que continuaban disparando hacia mi, como a 150 metros aproximadamente me detuve y descendí del vehículo con las manos en alto con la idea que cesaría el fuego, sin embargo las camionetas me alcanzaron y continúan disparando hacia mi, y al escuchar una detonación que se impactó contra la puerta del conductor y al correr en peligro mi integridad física, volví a subirme a la camioneta, continuando la marcha hacia la avenida 56 y al ver un grupo de personas imaginé que los oficiales ya no me dispararían, por lo que me detuve, me puse de rodillas al piso y con las manos en alto, los elementos me colocaron las esposas me pusieron contra la camioneta y me tiraron al piso, me patearon en ambas costillas, piernas y rostro, me abordaron a la unidad boca abajo y me doblaron las piernas pero luego un oficial se me subió encima, trasladándome a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, me ingresaron a los separos, posteriormente me certificó un médico, y me regresaron a la celda.****

Al día siguiente, en horas de la tarde elementos de la Policía Ministerial me trasladaron a un cuarto de frente había una ventana oscura, me pidieron que me pusiera de ambos perfiles y me regresaron a mi celda. Más tarde me volvieron a sacar llevándome a un cuarto, donde había alrededor de 8 elementos de la Policía Ministerial, **interrogándome por un arma que supuestamente cargaba, le respondí que no tenía ningún arma en mi poder, a lo que me dijeron que me había salvado, que no tenían forma de acreditarlo**, pero que tenía otro problema, hace rato que te sacamos fue para que una persona te reconozca, que yo con otro policía le habíamos quitado una camioneta, pero que sabían que el Policía Federal lo había hecho y que yo no tenía ninguna intervención, que necesitaban que yo se los pusiera, diciéndome hagamos un trato, ponme al federal y te vas libre, a lo que les dije que no sabía de que me hablaban. Posteriormente otro oficial me dijo que aceptara el trato, que si no lo hacía se confabularía para que se emitiera una orden en mi contra por la presunta comisión del delito de extorsión, manifestándome que ellos manipulaban el nuevo sistema de justicia penal y les dije que hicieran lo que les parezca pertinente, luego me trasladaron de nueva cuenta a la celda. Más tarde se me acercaron policías ministeriales y me preguntaron si aceptaría la propuesta a lo que les dije que no.

Al día siguiente, alrededor de las 14:00 horas rendí mi declaración ministerial asistido por la licenciada Olfa Lidia (no recuerdo apellidos), por la presunta comisión de los delitos de portación de arma de fuego y daños en propiedad ajena, solicitando mi abogada de oficio mi liberación inmediata, a lo que dijeron que así sería, sin embargo esperarí la llegada de un médico para la valoración de la salida, volviéndome a ingresar en el área de separos, se cumplieron las 48 horas, permanecí en la Vice Fiscalía detenido, y hasta las 21:00 horas aproximadamente me sacaron a un pasillo, mostrándome un oficial un documento, mismo que me dijo aquí tienes, no que no podíamos hacerlo, lo leí y tomé conocimiento que era una orden de aprehensión en mi contra, por el delito de extorsión, me dijeron que lo firmara, les dije que no y otro elemento dijo que no importaba que lo firme asíéntalo en tu informe.

Posteriormente me llevaron ante el Médico Legista, quien preguntó por qué me llevaban, respondiéndole que era por una orden de aprehensión, me certificó el médico y me volvieron a ingresar al área de separos hasta las 9:00 horas del día siguiente, me trasladaron ante el Juez de Control para la diligencia de control de la detención, para luego regresarme a este centro de internamiento...”

2.- COMPETENCIA:

*2.1 Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen; así como de la Fiscalía General del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **10 de septiembre del 2016**, y las inconformidades de Q1 y del C. Gilberto Román Magaña Santiago, fueron presentadas, con fecha **26 y 30 de enero de 2017**, respectivamente, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su

³ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1 Escrito de queja de Q1, de fecha 26 de enero del 2017, en la que se manifestaron presuntos hechos violatorios a derechos humanos, en agravio del C. Gilberto Román Magaña Santiago, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Fiscalía General del Estado.

3.2 Acta circunstanciada, de fecha 30 de enero del 2017, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar, que se constituyó en las instalaciones del área de locutorios del Centro Penitenciario, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde se recabó la declaración del presunto agraviado el C. Gilberto Román Magaña Santiago.

3.3 Acta Circunstanciada, de fecha 30 de enero de 2017, en la que un visitador adjunto, hizo constar que se entrevistó con T1⁴, con el objeto de recabar su declaración, en relación a los hechos materia de investigación.

3.4 Actas Circunstanciadas, de fecha 02 de febrero del 2017, en la que se documentó que con esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación, y dónde se logró recabar las declaraciones de cinco personas, destacando la manifestación de T2⁵.

3.5 Oficio DJ/0386/2017, de fecha 22 de febrero de 2017, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, al que adjuntó copia certificada de la valoración médica de ingreso practicada al presunto agraviado, de fecha 13 de septiembre de 2016.

3.6 Similar 1055/16-2017/JC-II, datado el 25 de febrero del 2017, signado por la Jueza Tercera del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual proporcionó copias certificadas de la Carpeta Judicial

⁴ T1.- Es una persona testigo de los hechos. Contamos con sus datos personales, pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información y la respectiva autorización se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁵ T2.- Idem.

05/16-2017/JC-II, instruida en contra del C. Gilberto Román Magaña Santiago, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en su modalidad de Secuestro Express.

3.7 Oficio número DPE/826/2017, de fecha 10 de marzo de 2017, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual rindió el informe de ley, respecto a los hechos denunciados, al que adjuntó diversas documentales, entre las que destacan por trascendencia las siguientes:

3.7.1 Similar DPE/372/2017, de fecha 24 de febrero de 2017, signado por el comandante Samuel Salgado Serrado, Director de la Policía Estatal.

3.7.2 Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 10 de septiembre de 2016, suscrito por los CC. Luis Alberto Salomón Iglesia y Juan Pablo Poot Canul, agentes "A" de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.8 Oficio número FGE/VGDH/12/12.1/326/2017, de fecha 30 de marzo de 2017, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual rindió el informe de ley, respecto a los hechos materia de Queja, al que adjuntó diversas documentales, entre las que se consideran trascendentes las siguientes:

3.8.1 Ocurso s/n, de fecha 17 de marzo de 2017, suscrito por el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.8.2 Oficio 434/GUARDIA/2017, datado el 23 de marzo de 2017, suscrito por el licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera, Agente del Ministerio Público de Guardia Adjunta Turno B2, en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.8.3 Escrito B1-3156/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, signado por el licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente del Ministerio Público de Guardia B1, Carmen, Campeche.

3.8.4 Similar 0028/P.M.E./ 2017, de fecha 07 de marzo de 2017, suscrito por el C. Esteban Bautista Padilla, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Vice Fiscalía General Regional, Carmen, Campeche.

3.8.5 Oficio 05/A.E.I./2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, signado por el C. Esteban Bautista Padilla, Agente Especializado de la Policía Ministerial, encargado del Grupo de Aprehensiones.

3.8.6 Copia simple de la Lista de Personas Detenidos en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, correspondiente a

los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2016.

3.8.7 Copias certificadas de la Carpeta de Investigación número CI-3-2016-194, iniciada con fecha 12 de febrero de 2016, mediante puesta a disposición del C. Gilberto Román Magaña Santiago, por parte elementos de la Policía Estatal, por la probable comisión de los delitos de Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego; misma que guarda relación con los hechos materia de queja, y de cuyo estudio resultan importantes las siguientes documentales:

- ❖ Acta de Denuncia, de fecha 10 de septiembre de 2016, a las 18.35 horas, en la que se hizo constar la denuncia presentada por el C. Luis Alberto Salomón Iglesia, Agente "A" de la Policía Estatal, en contra del presunto agraviado, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego, ante la Fiscalía de Guardia B1 de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- ❖ Copia del Informe Policial Homologado, de fecha 10 de septiembre de 2016, signado por los CC. Luis Alberto Salomón Iglesia y Poot Canul Juan Pablo, Agentes "A" de la Policía Estatal, al que adjuntaron el Informe de Uso de la Fuerza.
- ❖ Registro de Detención por Flagrancia, de fecha 10 de septiembre de 2010, suscrito por el C. Luis Alberto Salomón Iglesia, Agente "A" de la Policía Estatal.
- ❖ Certificado médico de entrada, practicado al C. Gilberto Román Magaña Santiago, el 10 de septiembre de 2016, a las 18:35 horas, por el Médico Legista, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- ❖ Actas de Entrevistas, de fecha 10 de septiembre de 2017, realizadas a las 19:00 horas y 19:20 horas al los CC. Juan Pablo Poot Canul, Agente "A" de la Policía Estatal y José Alberto Grajales Chab, de la Policía Estatal, respectivamente, por el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- ❖ Acuerdo de Calificación Preliminar de Detención, de fecha 10 de septiembre de 2016, realizado a las 19:20 horas, por el licenciado Juan Pablo García Santos, Fiscal de Guardia Turno B1 del Área de Atención Temprana de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen,

Campeche.

- ❖ *Oficio 1562/AEI/2016, de fecha 11 de septiembre de 2016, suscrito por el C. Nazario Huchin Can, Agente Ministerial Investigador.*
- ❖ *Acta de Inventario de Indicios o Elementos Materiales Probatorios, de fecha 10 de septiembre de 2016, signado por el C. Nazario Huchin Can, Agente Ministerial Investigador.*
- ❖ *Inspección e Informe Fotográfico, de fecha 10 de septiembre de 2016, realizada por el C. Nazario Huchin Can, Agente Ministerial Investigador.*
- ❖ *Acta de Entrevista al C. Gilberto Román Magaña Santiago, en calidad de Imputado, de fecha 11 de septiembre de 2016, realizada a las 13:46 horas, por el licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera, Agente del Ministerio Público de la guardia adjunta B2, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen.*
- ❖ *Dictamen Vehicular, de fecha 12 de septiembre de 2016, realizado a la camioneta del quejoso, suscrito por el licenciado José Eduardo Carrillo Tun, Perito Especializado, adscrito a la Fiscalía General del Estado.*
- ❖ *Dictamen de Química Forense, de fecha 12 de septiembre de 2016, realizado al C. José Alejandro Grajales Chab, Agente de la Policía Estatal, por parte del perito en Química Forense, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de esa Representación Social del Estado.*
- ❖ *Oficio 5211/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente del Ministerio Público de Guardia Adjunta C2, mediante el cual se ordena la Libertad Bajo Reservas de Ley del C. Gilberto Román Magaña Santiago.*
- ❖ *Certificado médico de salida practicado al quejoso el 12 de septiembre de 2016, a las 18:25 horas al presunto agraviado, por el médico legista, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.*

3.9 *Oficio CESP/SC0019/0504/2017M, de fecha 05 de abril de 2017, suscrito por la Coordinadora del Centro de Control, Comando y Comunicaciones del C-4, Subcentro Carmen.*

3.10 *Acta Circunstanciada, de fecha 14 de septiembre de 2017, en la que personal de este Organismo, adscrito a la Visitaduría Regional de este Organismo,*

documentó que con esa misma fecha se constituyó a las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con el objeto de entrevistar al Encargado de ese destacamento.

3.11 Oficio DJ/DH/4197/2017, de fecha 06 de noviembre de 2017, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual rindió un informe adicional respecto a los hechos denunciados, al que adjuntó Copia del Reporte de Novedades, correspondiente al 11 de septiembre de 2016.

3.12 Acta Circunstanciada, de fecha 07 de diciembre de 2017, en la que personal de este Organismo, documentó que con esa misma fecha realizó una inspección ocular al vehículo marca Chevrolet, en las instalaciones que ocupa el corralón municipal, en Ciudad del Carmen, Campeche.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el día 10 de septiembre del 2016, aproximadamente las 18:27 horas, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, realizaron la detención del C. Gilberto Román Magaña Santiago, por la presunta comisión de los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego, siendo trasladado a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, donde fue puesto a disposición de la Representante Social que radicó la carpeta de investigación número CI-3-2016-194, por la presunta comisión de los delitos antes mencionados e ingresado a los separos de dicha dependencia donde permaneció hasta las 13:46 horas del día siguiente (11 de septiembre de 2016), cuando rindió su declaración en calidad de imputado y a las 18:25 horas del día 12 de septiembre de 2016, le fue decretada su libertad bajo reservas de ley; sin embargo, a las 19:30 horas de ese mismo día, fue detenido por Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, en cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por la Juez de Control del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la carpeta judicial 05/16.2017/JC-II, mediante oficio 54/16-2017/JC-II, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en modalidad de Secuestro Express.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente a lo señalado por la quejosa y el presunto agraviado, el C. Gilberto Román Magaña Santiago, de haber sido detenido de manera arbitraria, por elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche; dicha acusación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **DETENCIÓN ARBITRARIA**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos convictivos: **a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, b) Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal, c) Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; d) U orden de detención, expedida por el Ministerio Público del fuero común en caso de urgencia o; e) En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.**

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como parte de su informe remitió el oficio DPE/372/2017 de fecha 24 de febrero de 2017, signado por el Director de la Policía Estatal, **en el que señaló que los CC. Grajales Chab José Alberto, Salomón Iglesia Luis Alberto y Poot Canul Juan Pablo, todos elementos de la Policía Estatal, detuvieron en flagrancia al C. Gilberto Román Magaña Santiago, por la presunta comisión de los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego.** Del mismo modo dentro de las documentales aportadas se advierte la versión de los hechos materia de investigación del C. Luis Alberto Salomón Iglesia, agente "A" de la Policía Estatal, realizada mediante Acta de Entrevista, de fecha 10 de septiembre de 2016, a las 18:35 horas, ante el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, la cual a la letra dice:

"... Que el día de hoy 10 de septiembre del presente año, siendo aproximadamente a las 18:12 horas nos encontrábamos realizando recorrido de vigilancia sobre la Avenida Periférica Norte a la altura del Malecón de la Caleta, cuando recibimos un reporte de la central de radio indicando que en el Malecón de la Caleta de la colonia Playón, se encontraba circulando una camioneta de color negra con rejillas de madera y en su interior se encontraban varios sujetos armados, los cuales habían realizado disparos a otro vehículo, siendo el reportarte PA2⁶, en ese momento observamos que sobre la misma Periférica Norte, por donde nos encontrábamos, transitaba un vehículo, de la MARCA CHEVROLET, COLOR NEGRA CON PLACAS DE CIRCULACION MZH 7449 DEL ESTADO DE MEXICO CON REJILLAS DE MADERA, la cual coincidía con las características del reporte que nos enviaron previamente, por lo que suscrito y escolta comenzamos a seguir al vehículo antes mencionada, por lo que observamos que el vehículo ya mencionado tomó la calle 37 en dirección oeste, de la colonia Primero de Mayo, por lo que procedimos a seguirlo, y al estar cerca del mismo se le indicó que detuviera su marcha por el alto parlante, a lo

⁶ PA2.- Es una persona ajena al Procedimiento de Queja. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. En caso de contar con dicha información y la respectiva autorización, se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

cual hizo caso omiso, le solicitamos se detuviera en diversas ocasiones, cabe mencionar también que dicho vehículo cuenta con todos los cristales completamente polarizados de tal manera que obstaculiza la visibilidad hacia el interior, el caso que al llegar a la calle 64, dobla en dirección norte para luego doblar en el Malecón de la Caleta, cabe mencionar que en el inter que seguíamos a dicho vehículo, solicitamos apoyo de otras unidades de seguridad, fue que al llegar al Malecón de la Caleta, por calle 64, el conductor de dicho vehículo detiene su marcha, a la altura de donde estaba un local conocido como la CUEVA DEL SANTO, para ello ya eran aproximadamente las 18:19 horas, debido a ello, procedí a estacionarme en la parte posterior del vehículo placa MZH 7449 DEL ESTADO DE MÉXICO, en tanto llegó mi compañero, de la unidad 377, se estacionó en la parte del frente del vehículo mencionado, fue que por medida de seguridad debido al reporte que los tripulantes del vehículo antes mencionado portaban armas abrí la puerta de mi patrulla del lado del chofer, para cubrirme, en tanto mi compañero agente "A" JUAN PABLO POOT CANUL, se acercó al vehículo del lado del chofer y este bajó a la mitad el cristal del lado del chófer, dialogó con esa persona indicándole bajara, también se acercó el agente "B" JOSE ALEJANDRO GRAJALES CHAB, quien también dialogó con esa persona y el cual manifestó que no iba a cooperar, que no se iba a bajar del vehículo, que iba a llamar a su abogado, se le estuvo insistiendo que sólo se le realizaría una inspección preventiva, aunado al reporte de que los tripulantes portaban arma, el caso que en esos momentos llegó otra unidad policíaca siendo la unidad PEP-319, la cual se colocó al costado izquierdo del vehículo con placas MZH 7449 DEL ESTADO DE MÉXICO, que fue el agente "B" JOSÉ ALEJANDRO GRAJALES CHAB, se coloca del lado de la banqueta, tratando de dialogar con el sujeto, y se escuchó que grita que el chofer de dicho vehículo tenía un arma entre las piernas, y en ese momento el chófer de dicho vehículo al verse acorralado, da marcha de reversa daña el frente de mi unidad policíaca, se sube a la banqueta, y por poco atropella a mi compañero agente "B" JOSÉ ALEJANDRO GRAJALES CHAB, y es cuando realizo cinco disparos a la llanta delantera izquierda y cinco a la llanta trasera izquierda, escuchó que hubieron otras detonaciones pero esas las realizó mi escolta y el agente que llegó al apoyo el agente "B" JOSE ALEJANDRO GRAJALES CHAB, seguidamente el chofer del vehículo placa MZH 7449 DEL ESTADO DE MEXICO, circula sobre la banqueta hasta llegar a lo que es una construcción y unos juegos, en donde se desvía y baja hacia la calle para seguir circulando con las llantas bajas, sube parte del puente de la calle 56, y se detiene en la cúspide del puente, ya que se sube a la banqueta de su costado derecho es donde termina la marcha, enseguida le damos alcance y el chofer descende del vehículo y observamos que arroja al agua de la caleta un arma corta de fuego tipo pistola color negra, le solicitamos que no oponga resistencia y comienza a forcejear, lográndolo controlarlo, y se le indica que queda en calidad de detenido siendo las 18:27 horas, se le solicitó el nombre y dijo llamarse GILBERTO ROMAN MAGAÑA SANTIAGO, fue que se le indicó que quedaba detenido por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, seguidamente se procedió a darle lectura de sus derechos, en ese momento para priorizar el traslado del detenido, se le indicó al agente "A" JORGE LUIS AVALOS REYES, que se encuentra a cargo de la unidad 319, que realizara el acordonamiento y posterior entrega a la Policía Ministerial la cual se le había dado aviso para su presencia y procese el lugar de los hechos, seguidamente se procedió a trasladar al detenido ante esta representación social poniéndolo de calidad de detenido a las 18:35 horas. Así mismo quiero mencionar que no tengo inconveniente que se me recabe las muestras necesarias para realizar el dictamen de rodizonato de sodio, ya que es mi deseo y voluntad dar las facilidades

*para que se practique dicho dictamen; pongo a disposición mi arma de fuego larga, tipo carabina, modelo R6520, marca colt, calibre .223 mm, con dos cargadores, uno con veintiocho cartuchos útiles y otro con 13 cartuchos útiles, lo anterior para que se practique la prueba de disparo para los efectos legales que se correspondan. Siendo todo lo que tengo que manifestar, no omito hacer mención que **se intentó recuperar el arma ingresando al lugar donde la había tirado pero debido a la profundidad del agua y la corriente no fue posible recuperarla**, siendo todo lo que tengo que manifestar, en el mismo acto anexo ACTA DE ENTREGA DEL IMPUTADO ANTE LA FISCALÍA, REGISTRO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA, INFORMA POLICIAL HOMOLOGADOS Y DOS INFORMES DEL USO DE LA FUERZA...”*

*En atención a lo anterior, cabe significar que las declaraciones rendidas por los **CC. Juan Pablo Poot Canul y José Alberto Grajales Chab**, elementos de la Policía Estatal, mediante Actas de Entrevistas realizadas por la autoridad ministerial el 10 de septiembre de 2016, a las 19:00 y 19:20 horas, respectivamente, de cuyo contenido se advierte, salvo las inconsistencias que abordaremos más adelante, que tales manifestaciones son coincidentes con la versión descrita en el rubro anterior. Asimismo, lo asentado en el Informe Policial Homologado coincide medularmente con las declaraciones de los agentes aprehensores.*

*Ahora bien, de las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial por los **CC. José Alberto Grajales Chab y Juan Pablo Poot Canul**, elementos de la Policía Estatal que participaron en la detención del presunto agraviado, se advierten inconsistencias respecto a la versión de los hechos denunciados por oficial Luis Alberto Salomón Iglesias, en ese sentido resulta importante efectuar las siguientes observaciones:*

***Primero:** En sus respectivas declaraciones los agentes aprehensores no hicieron referencia de que el reporte de la central de radio, indicara que los sujetos que venían a bordo de la camioneta habían realizado disparos a otro vehículo, limitándose a mencionar que los ocupantes de la camioneta portaban armas de fuego.*

***Segundo:** Dos de los agentes involucrados en los hechos, señalaron que efectuaron un total de 17 disparos a la camioneta del quejoso, con el objeto de detener la marcha del vehículo; mientras que uno de ellos indicó que realizaron 10 disparos a las llantas delantera y trasera izquierda.*

*Ante las versiones contrapuestas de las partes, se analizaron las actuaciones derivadas de la investigación que llevó a cabo personal de esta Comisión Estatal, principalmente la declaración rendida por **T1**, el 30 de enero de 2017, a las 12:35 horas, ante personal de este Organismo, en relación a los hechos materia de investigación manifestó:*

“...Que el día 10 de septiembre de 2016, alrededor 17:40 horas me encontraba circulando sobre la calle 56 o avenida Juárez a la altura del puente ubicado en la intersección con avenida Malecón de la Caleta de la colonia Fátima en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando

observé que una camioneta tipo Cheyenne color negra, la cual presentaba el neumático trasero completamente desinflado, se encontraba rodeada de dos camionetas de la Policía Estatal, colocadas a lo largo de la calle 56 o avenida Juárez impidiendo que los demás vehículos circuláramos, apreciando también que cuatro elementos de la Policía Estatal intentaban descender a una persona del sexo masculino, de complexión delgada, tez moreno clara, la cual finalmente bajaron del vehículo procediendo a esposarla con las manos hacia la espalda y colocando a dicho ciudadano de pie contra su camioneta mientras dos elementos de la citada corporación policiaca le pegaron con toletes en el área de las costillas por un lapso de dos minutos, para posteriormente abordarlo a una de las patrullas y retirarse del lugar, lo cual fue todo lo que pude apreciar ya que continúe avanzando con mi vehículo una vez que la circulación fue liberada...”

Continuando con la investigación, se acudió de manera oficiosa al lugar de los hechos, entrevistándose con 5 personas, las cuales manifestaron no saber nada sobre los acontecimientos denunciados por diversas razones, no obstante a ello, logró recabarse la declaración de **T2** (quien labora en las inmediaciones del lugar donde se efectuó la detención del quejoso), que en relación a los hechos denunciados manifestó lo siguiente:

“...Alrededor de las 17:00 horas del día 10 septiembre de 2016, escuchó detonaciones de armas de fuego, por lo que salió de sus oficinas (centro de trabajo), observando que una persona del sexo masculino era abordada a una unidad de la Policía Estatal, para inmediatamente retirarse del lugar, sin embargo no observó la mecánica de la detención o alguna otra interacción que hayan sostenido los referidos funcionarios con el detenido...”

De lo anterior, resulta importante destacar que de las aportaciones de T1 y T2, ninguno de los testigos hizo señalamiento de que hubieran visto, además del conductor que resulto detenido, más personas en el interior o fuera del vehículo reportado, indicando únicamente que observaron la detención del inconforme, ni tampoco hicieron pronunciamiento, respecto a que el quejoso portara un arma de fuego, ni mucho menos que la hubiese arrojado al agua de la Caleta.

Asimismo, como parte de la integración del expediente de mérito, este Organismo solicitó la colaboración del **Consejo Estatal de Seguridad Pública, específicamente al Centro de Control, Comando y Comunicaciones (C-4 Subcentro de Carmen)**, con la finalidad de contar con mayor información, relacionada con el reporte realizado por un ciudadano a la central de radio, el día 10 de septiembre de 2016, señalamiento que motivó, la intervención de la autoridad, y en consecuencia, la detención del quejoso, por parte de la Policía Estatal; al respecto fue recepcionado en esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio CESP/SC0019/0504/2017, signado por su titular, en el que informó: **“...que después de realizar una revisión en sus archivos, no se obtuvo registro dentro de la base de datos del Servicio de Atención de Llamadas de**

Emergencia 066 de Ciudad del Carmen, Campeche, sobre el reporte del que se hace referencia...

Derivado de lo anterior, personal de esta Comisión efectuó diversas diligencias, a fin de obtener mayor información sobre este hecho, y de corroborar la versión oficial de la autoridad en la que argumentó que su actuación se originó con motivo de un reporte ciudadano; de cuyas diligencias destacan:

- a) Con fecha 14 de septiembre de 2017, personal de esta Comisión se constituyó a las instalaciones que ocupa el destacamento de la Secretaría de Seguridad Pública en Ciudad del Carmen, entrevistándose con el C. Alejandro Sierra Bravata, Agente "A" de la Policía Estatal, a quien se cuestionó sobre los medios o formas con la que para recibir los reportes de la ciudadanía; en atención a lo anterior, el citado servidor público refirió **"...que todos los reportes de auxilio por parte de la población son recibidos y canalizados mediante el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4)..."**.
- b) En ese sentido, es oportuno citar que como parte de la información remitida de manera adicional, por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, obra **copia del reporte de novedades de Ciudad del Carmen**, realizado durante el servicio comprendido de las 07:00 horas del día 10 de septiembre de 2016, a las 07:00 horas del día siguiente (11 de septiembre de 2016); de cuyo contenido se advierte en relación a los hechos materia de queja, **la papeleta número 1552986, redactada a las 18:19 horas**, en la que se dejó constancia que el agente Luis Alberto Salomón Iglesia, (agente aprehensor) al mando de la unidad PEP-316, informó a la Central de Radio que realizaría una inspección a una camioneta de la marca Chevrolet Silverado, color negra, con placas del Estado de México (camioneta del inconforme), por lo que solicitó el apoyo de otras unidades; destacándose que en el Parte de Novedades antes señalado no obra registro del reporte efectuado por un ciudadano.

De lo expuesto, queda evidenciado que no existió registro en esa Central de Radio del reporte ciudadano, que indicara: "... que en el malecón de la caleta de la colonia playón, se encontraba circulando una camioneta de color negra con rejillas de madera, y en su interior se encontraban varios sujetos armados, los cuales habían realizado disparos a otro vehículo"; argumento señalado por la autoridad para justificar su intervención, y el acto de molestia causado al inconforme.

Ahora bien, de las constancias descritas en los párrafos que anteceden, se realizan las

precisiones siguientes:

- **Primero:** De las declaraciones rendidas por T1 y T2, es importante puntualizar:
 - a) Que el contenido de las mismas coincide sustancialmente con las declaraciones rendidas por la quejosa y el presunto agraviado, ante personal de este Organismo, b) Que las propias narrativas refieren los motivos específicos por los cuales conocieron de los hechos, dando con ello razón a su dicho, (en este caso en particular sitúan a los testigos en el tiempo y lugar de la detención; versiones que por su propia naturaleza son dignas de crédito, lo que las hace constituir una prueba idónea, al estar dotadas de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia⁷.
- **Segundo:** De acuerdo con el contenido de las diversas documentales aportadas por la autoridad, y de las diligencias realizadas de manera oficiosa por este Organismo, particularmente del informe proporcionado por el **C-4 Subcentro del municipio de Carmen**, queda desvirtuado el argumento expuesto por la Secretaría de Seguridad Pública, para justificar la detención del presunto agraviado, **ya que en base a las constancias que integran el expediente de queja, obran elementos sustanciales de prueba que nos permiten determinar que la autoridad señalada como responsable no acreditó la veracidad del reporte que dio origen a su intervención, ni tampoco acreditó que el inconforme portara un arma de fuego, ni mucho menos que la haya utilizado.**

En consideración a lo antes expuesto, es importante significar que dentro de las documentales que obran en el expediente de mérito, obran como elementos convictivos de prueba, las declaraciones rendidas por T1 y T2, como testigos de los hechos denunciados, los cuales medularmente coincidieron en señalar, que elementos de la Policía Estatal detuvieron al inconforme sobre la avenida Lázaro Cárdenas de Ciudad del Carmen; por su parte los agentes aprehensores como parte de su informe señalaron que su intervención se fundó en un reporte de la Central de Radio que indicaba que un ciudadano había informado que sujetos a bordo de un vehículo (camioneta) habían realizado disparos a otro vehículo, circunstancia que

⁷ JURISPRUDENCIA I.6o.T.J/18.(10a.) SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. (LIBRO 6, mayo del 2014, Tomo II). PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. "Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que **declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo.** Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria"; Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

evidentemente no existió de acuerdo al informe remitido por el **Consejo Estatal de Seguridad Pública, específicamente del C-4 Subcentro de Carmen**, en el que informó que no se obtuvo registro de dicho reporte dentro de la base de datos del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 066 de Ciudad del Carmen, Campeche, y tomando en consideración lo señalado ante personal de esta Comisión, por el encargado del destacamento de la Secretaría de Seguridad Pública en dicho municipio, al referir **que todos los reportes de auxilio por parte de la población son recibidos y canalizados mediante el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4)**; resultan ser evidencias que, en su conjunto, permite a este Organismo afirmar, que la privación de la libertad del inconforme, no fue realizada con base al reporte de un ciudadano, que señaló que en el vehículo que conducía el quejoso se encontraban varias personas portando armas de fuego y que habían realizado disparos a otro vehículo, significando además que la supuesta arma no fue presentada ante la autoridad ministerial al momento de la puesta a disposición del quejoso; además cabe mencionar que la autoridad ministerial no judicializó la carpeta de investigación CI-3-2016-194, iniciada en contra del quejoso por la probable comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego, ya que incluso el Representante Social decretó la libertad del inconforme, bajo reservas de ley, al no acreditarse el delito imputado (Portación de Arma de Fuego); por lo que en base al cúmulo de indicios antes expuestos, **es posible aseverar que la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública, como parte de su informe de ley, carece de veracidad, ya que ha quedado demostrado que el reporte al que hace referencia la autoridad señalada como responsable, no existió, ni tampoco se apreciaron indicios que permitan asegurar que el quejoso portaba un arma de fuego, que la haya utilizado antes o durante la mecánica de la detención, máxime que cuando fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, los agentes aprehensores no presentaron ningún arma de fuego.**

De esa forma, al concatenar el dicho de la parte quejosa, lo aportado por T1 y T2, el informe de ley de la autoridad denunciada, así como las demás constancias que obran en el expediente de queja, podemos aducir que los argumentos dados por los agentes aprehensores, resultan insuficientes para validar su versión, pues de las documentales que obran en el expediente de mérito no se aprecia ninguna otra prueba que permita sustentar su dicho, ya que, en primer lugar, el reporte que motivo su intervención no existió, argumento con el que los agentes aprehensores pretendieron justificar la persecución y detención de la que fue objeto el inconforme, sin embargo, de acuerdo a las constancias antes descritas y al propio dicho de la autoridad, no se advirtió que el quejoso se encontraran cometiendo flagrantemente un delito, ni tampoco que portara un arma de fuego durante su detención, ni fue señalado directamente por persona alguna que la tuviera; luego entonces, resulta evidente que no se actualizó ninguna de las hipótesis de la figura jurídica de flagrancia, prevista en los artículos 16 de la Constitución Federal, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

constituyendo éste uno de los elementos convictivos de esta violación, quedando con ello evidenciado que el proceder de la autoridad careció de fundamento legal; máxime que en base al cúmulo de indicios se puede aseverar que la información proporcionada por la autoridad careció de veracidad.

Por otra parte, si bien los elementos de la Policía Estatal señalaron en su informe de ley, que el quejoso al momento de su huida, realizó una maniobra con su camioneta impactando una de las unidades oficiales, cierto es que la reacción del inconforme se encuentra justificada, en razón al acto de molestia del que estaba siendo objeto, máxime que la propia autoridad denunciada reconoció haber realizado disparos durante la persecución y detención del quejoso, circunstancia que dada la naturaleza de los hechos colocaron al C. Gilberto Román Magaña Santiago, en una situación de riesgo o peligro inminente.

En virtud de los argumentos antes expuestos y considerando que el artículo 16 de la Constitución Federal, **dispone que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada y motivada, o bien, cuando el sujeto sea detenido al momento de cometer un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, es decir, en casos de flagrancia o en casos urgentes**, esta Comisión Estatal se pronuncia por la protección de la libertad personal, misma que garantiza que nadie habrá de ser privado de la misma, salvo en las condiciones que la Constitución Federal así lo disponga; lo anterior guarda estricta relación con lo establecido en los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, toda detención debe hacerse bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que la autoridad que actúa sea dentro de un marco de legalidad. Mientras que, **el derecho a la seguridad personal, implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas**; concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Tesis: 1ª. CCI/2014, de rubro y texto lo siguiente:

Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en Aquélla.

“... La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la

autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. **De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...**⁸.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). **Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo** por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹.

Todo lo antes expuesto, tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que específicamente establecen: "... Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionado a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...", artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 12, 13, 14, 132, fracción III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Con base a los razonamientos antes vertidos, este Organismo acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria, en agravio del C. Gilberto Román Magaña Santiago, por parte del los CC. José Alberto Grajales Chab, Luis Alberto Salomón Iglesia y Juan Pablo Poot Canul, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.**

⁸ Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en Aquélla.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

En relación a lo manifestado por el C. Gilberto Román Magaña Santiago, al señalar que durante su detención fue agredido físicamente por los agentes aprehensores, puntualizando que los citados servidores públicos lo patearon en ambas costillas, piernas y rostro; además que al estar en la góndola de la camioneta le doblaron las piernas y un policía se colocó encima de él. Dicho señalamiento encuadra con la presunta violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: **a)** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **b)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular; **c)** En perjuicio de cualquier persona.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe mediante oficio DPE/372/2017, de fecha 24 de febrero de 2017, señaló lo siguiente: “... **que durante la detención del quejoso se ejerció el uso de la fuerza, ya que éste opuso resistencia; aplicando técnicas de control suaves que no producen lesiones...**”.

No obstante a lo anterior, resulta importante significar que dentro de las constancias que obran en el presente expediente, particularmente de las documentales que integran la carpeta de investigación CI-3-2016-194, iniciada con motivo de la puesta a disposición del inconforme, obra el Acta de Entrevista efectuada al C. Gilberto Román Magaña Santiago, como Imputado, el día 11 de septiembre de 2016, a las 13:46 horas, ante el licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera, Agente del Ministerio Público de la guardia adjunta B2, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, narrativa que coincide medularmente con lo señalado ante personal de este Organismo.

De igual forma, glosa en el presente expediente el **certificado médico de entrada practicado al quejoso, el día 10 de septiembre de 2016, a las 18:35 horas, en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen**, por el doctor Marcos Salvador Mimbela López, médico legista de esa dependencia, en el que se hizo constar lo siguiente::

...Cara: Se aprecian múltiples excoriaciones, así como eritema a nivel de región frontal en su porción derecha y en ambas mejillas, presenta edema con eritema a nivel supraciliar izquierdo. Finalmente, se aprecia excoriación en la cara interna del labio superior.

Tórax: En su cara anterior presenta zonas de eritema a nivel del pectoral derecho y a nivel de la parrilla costal izquierda, específicamente a nivel de 10 y 11 arcos costales. En su cara posterior se aprecian excoriaciones a nivel T-6 y T-12.

Extremidades Superiores: Se aprecia áreas de eritema, así como excoriación en ambos hombros. Se aprecia una excoriación a nivel de codo

derecho. Presenta edema del quinto metacarpio (dedo derecho), izquierdo con dolor a la palpación y movilización.

Columna Dorsal: Se aprecian excoriaciones a nivel de T-6 y T-12 con dolor a la palpación, sin datos de crepitación sobre las apófisis espinosas.

Conclusiones: Lesiones que no ponen en peligro la función ni la vida. Heridas que no dejarán cicatrices. Tiempo de curación menor a 15 días...”.

De igual manera se cuenta con el certificado médico de salida, realizado al C. Gilberto Román Magaña Santiago, el 12 de septiembre de 2016, a las 18:25 horas, por el doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, médico legista, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se asentó lo siguiente:

...Cabeza: Excoriaciones tercio derecho de la región frontal.

Cara: Excoriaciones múltiples en ambas mejillas, inflamación con eritema a nivel supraciliar izquierdo. Excoriación en la porción interna del labio superior.

Tórax: Cara posterior con excoriaciones.

Extremidades Superiores: Excoriaciones en ambos hombros, codo derecho, ambas muñecas.

Conclusiones: Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanidad menor a 15 días...”.

Aunado a lo anterior, este Organismo cuenta con la **Valoración Médica realizada al quejoso al momento de ingresar al CE.RE.SO de Ciudad del Carmen**, el día 13 de septiembre de 2016, en el que se hizo constar únicamente que el C. Gilberto Román Magaña Santiago, “... refiere dolor en cara temporal izquierda y área costal izquierda...”.

Igualmente del análisis de la imputación señalada por el inconforme, resulta importante examinar las declaraciones rendidas por los testigos, ante personal de este Organismo, particularmente la aportación realizada por T1, quien en relación a este señalamiento manifestó medularmente lo siguiente: “...apreciando también que cuatro elementos de la Policía Estatal intentaban descender a una persona del sexo masculino, que finalmente bajaron del vehículo procediendo a esposarla con las manos hacia la espalda y colocando a dicho ciudadano de pie contra su camioneta, **mientras dos elementos de la citada corporación policiaca le pegaban con toletes en el área de las costillas**, por un lapso de dos minutos para posteriormente ser abordado a una de las patrullas y retirarse del lugar...”.

En virtud de lo antes expuesto, **podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre las versiones del agraviado, los testigos y las lesiones certificadas** por el personal médico, tanto de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, como del Centro Penitenciario de dicho municipio, (mecánica de las alteraciones físicas), **específicamente las afectaciones constatadas en su cara, costillas y columna (espalda)**; en atención a ello, se reúnen los elementos convictivos de esta violación a derechos humanos, ya que ésta consiste en la conducta desplegada por servidores públicos, en este caso elementos

de la Policía Estatal, (segundo elemento) actuación que fue realizada de manera arbitraria, ya que **causaron alteraciones en la salud del quejoso, dejándole huella material como los son las afecciones físicas antes descritas**, constituyéndose así el “primer elemento de esta violación” y **causándole un perjuicio al quejoso**, siendo este el tercer elemento.

Tal y como ha quedado establecido en párrafos anteriores, los reconocimientos médicos realizado al agraviado a su ingreso y egreso, por los médicos legistas de la Representación Social, y la valoración médica realizada por el galeno del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, a su ingreso a dicho establecimiento de detención, corroboran la versión de la parte quejosa, ya que las afectaciones físicas verificadas, concuerdan con la dinámica narrada de los hechos, situación que además encuentra sustento con la declaración de T1, recabada por este Organismo Público Autónomo, la cual reviste de todo valor probatorio ya que no tiene interés jurídica en el caso que se estudia.

En atención a las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que los agentes de la Policía Estatal vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. (...) **tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención**¹¹.

Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad personal, con mayor razón cuando la persona se encuentre privada de su libertad; de igual manera, esta obligación es aplicable a la autoridad aprehensora, en favor de la persona aprehendida, por lo que la dignidad inherente a la condición de ser humano de una persona, no se pierde por el hecho de que ésta se encuentre privada de la libertad.

¹⁰ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

¹¹ Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela, p.198.

De igual manera, los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹²; Apartado III, punto 2 del Protocolo del Primer Respondiente, que señala los niveles del uso de la fuerza para detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; Artículo 136 del Código Penal del Estado de Campeche: “comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en su salud”; artículo 64, fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche¹³; 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.¹⁴

En virtud de lo antes descrito, este Organismo arriba la conclusión de que el señor Gilberto Román Magaña Santiago, fue víctima de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, por parte de los **CC. José Alberto Grajales Chab, Luis Alberto Salomón Iglesia y Juan Pablo Poot Canul, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.**

Seguidamente se analiza el dicho de la parte quejosa, en cuanto a que durante la mecánica de detención del C. Gilberto Román Magaña Santiago, los elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, efectuaron varios disparos cuando éste iba a bordo de su vehículo. Tal imputación encuadra con la presunta **Violación a derechos humanos, consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas, en su modalidad de disparo de arma**

¹² Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

¹³ Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

¹⁴ Artículo 2: Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

de fuego, misma que tiene como denotación: **a) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego, b) Por parte de agentes estatales o municipales que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, c) En perjuicio de cualquier persona.**

En atención al señalamiento anterior, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como parte de su informe justificado, argumentó a través del Director de la Policía Estatal, el C. Samuel Salgado Serrano, lo siguiente:

“... que durante los hechos acontecidos los elementos emplearon los niveles de fuerza de acuerdo con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, de Presencia, verbalización, Control de Contacto, Reducción Física de Movimientos y Utilización de la Fuerza, No Letal, toda vez que usaron sus armas de fuego únicamente en contra de los neumáticos del vehículo que guiaba el ahora quejoso el C. Gilberto Román Magaña Santiago, al momento de los hechos al tratar de arrollar al C. Grajales Chab José Alejandro, existiendo así un riesgo real e inminente de peligro de muerte o lesiones graves...”.

Al respecto, es importante significar que de acuerdo a lo manifestado por los propios agentes aprehensores, en sus respectivas declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público, dentro de la carpeta de investigación número CI-3-2016-194, **admitieron haber realizado varios disparos al vehículo del presunto agraviado**, indicando haber visto que el chofer del vehículo tenía un arma entre las piernas y que al verse acorralado, dio marcha de reversa, dañando el frente de la unidad número PEP-316, para posteriormente subirse a la banqueta, casi atropellando a uno de los agentes policiacos, **motivo por el cual hicieron uso de sus armas de fuego, teniendo como objetivo los neumáticos de la camioneta para que se detuviera**, sin embargo, el argumento de la autoridad, resulta cuestionable, ya que en sus mismas declaraciones señalaron coincidentemente, **que dicho vehículo contaba con todos los cristales completamente polarizados, de tal manera que se obstaculizaba la visibilidad del interior del vehículo; por último dichos servidores públicos indicaron ante la autoridad ministerial que efectuaron un total de 17 disparos.**

Lo antes descrito (disparos de arma de fuego) se corrobora con el Acta de Inventario de Indicios o Elementos Materiales de Prueba, realizada por el C. Nazario Huichín Can, agente de la Policía Ministerial Investigadora, en el lugar de los hechos, el día 10 de septiembre de 2016, **en la que dejo constancia de los indicios hallados, consistentes en: 1 munición y 18 castillos percutidos color dorado;** y con el contenido del Dictamen Químico, efectuado al C. José Alejandro Grajales Chab, elemento de la Policía Estatal, **en el que se aplicó la “técnica de rodizonato de sodio”, que en el rubro de Conclusiones se determinó: la muestra tomada en la zona palmar de la mano izquierda y zona dorsal, zona palmar mano derecha, SI se encontraron los elementos de Bario y Plomo;** siendo el único elemento policiaco al

que se le práctico dicha pericial.

En este punto conviene tomar en consideración lo referido por los testigos ante personal de este Organismo, refiriendo T1: “... **observé que una camioneta tipo Cheyenne color negra, la cual presentaba el neumático trasero completamente desinflado, se encontraba rodeada de dos camionetas de la Policía Estatal, colocadas a lo largo de la calle 56 o avenida Juárez impidiendo que los demás vehículos circuláramos, apreciando también que cuatro elementos de la Policía Estatal intentaban descender a una persona del sexo masculino, finalmente lo bajaron del vehículo procediendo a esposarla con las manos hacia la espalda y colocando a dicho ciudadano de pie contra su camioneta, mientras dos elementos de la citada corporación policiaca le pegaban con toletes en el área de las costillas, para posteriormente ser abordado a una de las patrullas y retirarse del lugar..**”. Por su parte T2, señaló: que el día 10 de septiembre de 2016, se encontraba en su centro de trabajo **cuando escuchó detonaciones de armas de fuego, por lo que salió de su oficina observando que una persona del sexo masculino era abordada a una unidad de la Policía Estatal, para inmediatamente retirarse del lugar.**

De lo anterior, es importante precisar que, si bien los testigos no observaron toda la mecánica de persecución y detención del agraviado, sus aportaciones nos permiten presumir lo siguiente:

- a) Ambos testigos ubicaron al quejoso, su vehículo y elementos de la Policía Estatal en tiempo, modo, lugar y circunstancias.
- b) No refirieron haber visto a más personas con el inconforme o dentro del vehículo.
- c) Que éste no portaba un arma de fuego, que no la utilizó y por ende no pudo haberla arrojado al agua de la Caleta.
- d) Que existía superioridad numérica de los elementos de la Policía Estatal, y
- e) Que no es posible que se hubieran percatado de las características de la supuesta arma que el agraviado supuestamente arrojó al agua de la Caleta.
- f) T1, afirmó haber observado el momento de la detención del C. Magaña Santiago, siendo esposado y golpeado con toletes en las costillas, versión que concuerda con lo manifestado por el quejoso.
- g) T2, aseguro haber escuchado detonaciones de arma de fuego, lo que motivo que saliera de su centro de trabajo y observó cuando el presunto agraviado estaba siendo abordado a una patrulla, lo que se contrapone con la versión oficial respecto a que realizaron disparos de arma de fuego cuando hicieron contacto con el quejoso (calles atrás) y da certeza al dicho del inconforme de que al tratar de escapar de los policías éstos dispararon en contra de su vehículo.

h) Cabe significar que dichas manifestaciones revisten de todo valor probatorio, ya que no tienen ningún interés jurídico en el presente asunto y coinciden con todo lo expuesto por el agraviado.

*Ahora bien, dentro de las documentales aportadas por la autoridad, fue remitido el **Informe del Uso de la Fuerza**, signado por los CC. Luis Alberto Salomón Iglesia y Juan Pablo Poot Canul, agentes aprehensores, de cuyo contenido se advierte en el rubro de Nivel del Uso de la Fuerza Empleado, **que únicamente fueron utilizados la presencia y el control físico, sin hacer ninguna observación con respecto a los disparos que realizaron**, a pesar que tanto en su Informe Policial Homologado, como en sus respectivas entrevistas ante la autoridad ministerial si hicieron alusión a tal hecho.*

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se advierte ningún indicio que permita aseverar que el presunto agraviado estuviera acompañado, y mucho menos que portara un arma de fuego, significando además que cuando los agentes aprehensores pusieron al quejoso a disposición del Agente del Ministerio Público, no presentaron ningún arma, simplemente indicaron que al momento de la detención observaron que el inconforme arrojó al agua de la caleta un arma corta de fuego tipo pistola, color negra, versión que únicamente encuentra sustento en el dicho de la propia autoridad.

*Como parte de las documentales que obran dentro del expediente de mérito, este Organismo cuenta con la **Inspección e Informe Fotográfico**, realizado por el C. Nazario Huchín, Agente Ministerial Investigador, dentro de la carpeta de investigación número CI-3-2016-194, al vehículo del quejoso, **de cuyas impresiones fotográficas se advierte, a simple vista, los impactos que recibió la camioneta**, a pesar que en el **Dictamen Vehicular efectuado a la unidad automotriz del inconforme**, el licenciado José Eduardo Carrillo Tun, Perito Especializado, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, **estableció en el rubro de Conclusiones: que el citado vehículo no presentaba alteraciones físicas, afirmación por demás falsa ya que debió haber asentado el estado que presentaba la camioneta en sus neumáticos, así como las perforaciones que presentaba la misma.***

Derivado de lo anterior, como parte de la investigación de los hechos materia de queja, personal de la esta Comisión, se constituyó a las instalaciones que ocupa el corralón municipal, previa autorización del Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con el objeto de realizar una inspección al vehículo, relacionado con los hechos denunciados, en la que se dejó constancia de las alteraciones que presentaba el citado vehículo, misma que a continuación se describen:

“... vehículo de la marca Chevrolet, línea Cheyenne, color negro, con placas de circulación del Estado de México, **a) se aprecia que la llanta delantera presenta el neumático desinflado**, sin embargo los rines no presentan daño en su estructura, **b) en la cara lateral externa de la caja se advierte una perforación de forma ovalada cerca de la entrada del tanque de gasolina de aproximadamente 3 centímetros**, **c) llanta trasera derecha sin aire y en el rin presenta tres perforaciones** de aproximadamente 1 centímetro; **d) en la cara externa de la puerta de la caja dos perforaciones** de aproximadamente 1 centímetro de diámetro, **e) en la cara interna de la puerta presenta una perforación** de aproximadamente un centímetro...”.

Diligencias que permiten presumir, de manera fundada, que los disparos realizados por los agentes aprehensores, no fueron dirigidos únicamente a los neumáticos de la camioneta del quejoso con el objetivo de detener la marcha del mismo, **sino en contrario fueron efectuados de manera desproporcionada.**

Ahora bien, del conjunto de evidencias antes descritas, podemos significar que de acuerdo a lo manifestado por los propios elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos materia de investigación, particularmente del contenido de sus declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público, **admitieron haber realizado varios disparos hacia los neumáticos del vehículo que conducía el señor Gilberto Román Magaña Santiago, pretendiendo justificar su actuar bajo el argumento de que el hoy quejoso portaba un arma de fuego y que había intentado atropellar a un oficial durante su huida**, situación que motivó que hicieran uso de sus armas de cargo, teniendo como objetivo únicamente que el presunto agraviado se detuviera, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente de mérito, **no se advierte ningún indicio que permita validar, la versión oficial, a decir de las testimoniales recabadas por personal de este Organismo, las cuales en conjunto y por separado, restan valor al dicho de la autoridad, de las propias declaraciones de los agentes aprehensores ante la autoridad ministerial, y de la inspección ocular realizada por personal de este Organismo a la camioneta del quejoso; elementos de prueba que en concatenación, permiten presumir, de manera fundada, que el inconforme no realizó ninguna acción que ameritara el uso de la fuerza en su contra (disparos de arma de fuego), ni mucho menos que portara un arma de fuego o que la hubiera utilizado antes y/o durante su detención, y si bien los agentes argumentaron que durante su huida el quejoso casi atropella a un oficial, cierto es, que la reacción del señor Gilberto Magaña Santiago se encontraba justificada ante el acto de molestia del que estaba siendo objeto, considerando además, que existen elementos convictivos para presumir que los policías realizaron disparos desde el inicio de la persecución, circunstancia que colocaba al agraviado en una situación de inminente peligro, evidenciándose además la falta de congruencia en la utilización del medio idóneo que menos perjudicara al agraviado, al actuar sin ningún criterio de proporcionalidad al efectuar 17 disparos, en contra de la camioneta del quejoso.**

Demostrándose de esta manera que la actuación de los elementos policiacos no fue estratégica, proporcionada ni persuasiva, mucho menos que se encontraban en una situación de peligro inminente, ya que el uso de las armas de fuego a su cargo evidentemente no se realizó en defensa propia, pues no se encuentra documentado y acreditado que la parte agraviada hubiera utilizado en algún momento armas de fuego en contra de dichos funcionarios, sino que únicamente intentaba alejarse del lugar ante la situación de riesgo en la que se encontraba, por lo que no existió causa justificada para que dispararan imprudentemente, en contra del señor Gilberto Román Magaña Santiago.

*En virtud de lo expuesto, este Organismo Estatal, considera que en el expediente de merito **se cuentan con datos de prueba suficientes para establecer que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública involucrados en los hechos, no requerían el uso de la fuerza letal en contra del agraviado**, toda vez que los Policías Estatales, no estaban repeliendo una agresión, además de que la víctima se encontraba en retirada cuando los elementos dispararon en su contra, por lo que no era necesario que accionaran sus armas de fuego, las cuales sólo deben utilizarse excepcionalmente y ante una agresión que pueda ocasionar lesiones graves o la muerte, además, de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que los elementos policiales no utilizaron otros medios disuasivos para causar el menor daño posible, tal y como lo establece el **Protocolo de Primer Respondiente** en el apartado III, punto 2, que señala:*

Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente:

a. Uso de la fuerza. El Primer Respondiente, empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente:

a.1 Presencia. El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.

a.2 Verbalización. El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiéndolo o avisando que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.

a.3 Control de contacto. El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.

a.4 Reducción física de movimientos. El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente.

a.5 Utilización de fuerza no letal. El Primer Respondiente utilizará objetos como medio de control, que no causen daño físico severo, permanente o la muerte.

*a.6 Utilización de fuerza letal. El Primer Respondiente **empleará armas de fuego para repeler la agresión**, que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte.*

*En razón a lo establecido en el precepto antes citado y al propio dicho de la autoridad, **los elementos de la Policía Estatal actuaron sin ningún criterio de proporcionalidad, dejando en evidencia que nunca se encontraron en un estado inminente de peligro**, en consecuencia podemos deducir que no basta solo que la autoridad piense o estime que se encuentra en un peligro inminente, sino que se tiene*

que materializar una agresión para proporcionalmente repeler la misma, situación que evidentemente no se dio en el presente caso, ya que los elementos policiacos ejecutaron 17 disparos en diversas partes de la unidad automotriz y no sólo a los neumáticos de la misma, (siendo éste el objetivo de los policías); y por el contrario, el supuesto daño material causado por el agraviado a la unidad de la Policía Estatal, fue menor en base al **Informe de Valor de Daños e Impresiones Fotográficas, realizado a la unidad de la Policía Estatal**, por el licenciado José Eduardo Carrillo Tun, Perito Especializado de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, en el rubro de **Avaluó de Daños** asentó lo siguiente: **Daños a la Unidad de la Policía Estatal con número económico 316, consistente en: Desajuste en tumbaburros, siendo que dichos daños no afectan el material de la pieza ni funcionalidad, considerándose un valor por mano de obra por un costo de \$280.00, (son doscientos ochenta pesos m/n), afectación que resulta mínima al daño ocasionado al vehículo del quejoso y la situación de riesgo, en la que éste se encontraba a causa de los agentes policiacos; además hay que puntualizar que ningún elemento resultó lesionado.**

Por otra parte, si bien es cierto, que los elementos policiacos pueden hacer uso de la fuerza e incluso de armas de fuego en situaciones especiales, es indispensable que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cumplir con todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la Sentencia de 5 de julio de 2006, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en sus párrafos 67 y 68 determinó: “...Que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. **En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.** Asimismo, determinó que en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. **Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario, en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler...**”

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha hecho mención que en razón de **los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego dados los riesgos letales que conlleva**, resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal¹⁵.

Al respecto, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en su Recomendación General número 12, sobre el **Uso Ilegítimo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios o Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, **establece que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad**. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin, en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Mientras que el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que **estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida**, circunstancias que como ha sido debidamente probado no ocurrieron en el momento en que los elementos de la Policía Estatal accionaron sus armas de cargo, en contra del C. Gilberto Román Magaña Santiago.

¹⁵ Tesis Aislada O.LV/2010, Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL.

Por su parte, los artículos 4, 5, 9 y 10, del ordenamiento jurídico antes citado, establecen, en términos generales, **que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.**

La inobservancia de los anteriores deberes legales, constituyen actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, previstos en diversas normas nacionales, en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, lo cual se adviene a los establecido en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

De tal manera que la concatenación de todas las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, **permiten aseverar que efectivamente elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, hicieron uso de sus armas de fuego fuera del marco jurídico que permite tal acción;** ya que su actuación no fue oportuna, ni tampoco hubo proporción en el medio empleado, debido a que en ningún momento se acreditó que el C. Magaña Santiago, hubiera utilizado algún arma de fuego; **en este escenario de los hechos denunciados es incuestionable la falta de preparación de los agentes policiacos en el empleo de técnicas de detención** (lograr que el presunto agraviado se detuviera), **además de la carente facultad de análisis en la aplicación de criterios de la propia actuación policiaca;** ya que en caso de haberse empleado de manera cabal hubieran podido detener la marcha del vehículo del presunto agraviado, sin poner en peligro su vida.

En atención a todo lo antes expuesto, existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en su modalidad de Uso de Arma de Fuego, en agravio del C. Gilberto Román Magaña Santiago, por parte de los CC. José Alberto Grajales Chab, Luis Alberto Salomón Iglesia y Juan Pablo Poot Canul, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.**

En este contexto es importante señalarle a la Secretaría de Seguridad Pública, el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, del 6 de abril de 2001, en el que indicó **que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario, y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes.** En su opinión, el uso de la

fuerza debe ser considerado excepcional, **puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal, y solamente cuando sea proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr.** Este es el último recurso al que deben recurrir las autoridades **y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados,** lo anterior se indica en el Informe Número 57/02. Sobre el caso de la Finca La Exacta en Guatemala. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.

El C. Gilberto Román Magaña Santiago, manifestó que después de su detención, los elementos de la Policía Estatal, lo llevaron a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde fue ingresado a los separos, rindiendo su declaración ministerial el 11 de septiembre de 2016, agregando además que permaneció ahí hasta el 12 de ese mismo mes y año; finalmente el 13 de septiembre de 2016, fue ingresado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, ya que le fue cumplimentada una orden de aprehensión. En virtud de lo anterior, tenemos que tal acusación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a) La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona, sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales, y b) Realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal.**

Al respecto, la Fiscalía General del Estado, como parte de su informe remitió el oficio s/n, de fecha 24 de febrero de 2017, firmado por el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, en qué señaló:

“... Que con fecha 10 de septiembre de 2016, siendo aproximadamente las 18:20 horas, comparecieron los CC. Luis Alberto Salomón Iglesia y Juan Pablo Poot Canul, elementos de la Policía Estatal, quienes pusieron a su disposición en calidad del detenido al C. Gilberto Román Magaña Santiago, por el delito de Daño en Propiedad Ajena y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Que la guardia del suscrito inició el 10 de septiembre de 2016 y concluyó al día siguiente a las 08:00 horas, por ende aún no se le había recepcionado la entrevista como imputado...”.

Asimismo, dentro de las documentales aportadas por la autoridad señalada como responsable, fueron remitidas copias certificadas de la carpeta de investigación CI-3-2016-194, iniciada en contra del quejoso, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, de cuyo estudio destacan por su trascendencia y vinculación a esta imputación las siguientes:

- **Acta de Denuncia de fecha 10 de septiembre de 2016, a las 18.35 horas, en**

la que se hizo constar la denuncia presentada por el C. Luis Alberto Salomón Iglesia, Agente "A" de la Policía Estatal, en contra del presunto agraviado, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego, ante la Fiscalía de Guardia B1 de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

- **Certificado médico de ingreso** practicado al agraviado, **el 10 de septiembre de 2016, a las 18:35 horas**, por personal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen.
- **Calificación Preliminar de la Detención, de fecha 10 de septiembre de 2016, realizada a las 19:20 horas**, por el licenciado Juan Pablo García Santos, Fiscal de Guardia Turno B1 del Área de Atención Temprana de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, **en el que la autoridad ministerial determinó calificar de legal la detención del C. Gilberto Román Magaña Santiago**, bajo un supuesto jurídico de la flagrancia.
- **Acta de Entrevista del C. Gilberto Román Magaña Santiago, como Imputado, de fecha 11 de septiembre de 2016, realizada a las 13:46 horas**, ante el licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera, Agente del Ministerio Público de la guardia adjunta B2, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen.
- **Copia de la Lista de Detenidos** de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en ciudad del Carmen, Campeche, correspondiente a los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2016.
- **Certificado médico de salida** practicado al agraviado, **el 12 de septiembre de 2016, a las 18:25 horas**, por personal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen.

Del contenido de las referidas documentales, podemos corroborar que el C. Magaña Santiago, estuvo a disposición de la autoridad ministerial, desde las 18:35 horas del 10 de septiembre de 2016, hasta las 18:25 horas del día 12 de septiembre de 2016; es decir, permaneció privado de su libertad, por un lapso de 47 horas con 50 minutos; si bien es cierto que de manera documental la retención del quejoso estuvo dentro del término establecido por ley, de acuerdo al contenido íntegro de las constancias que obran en la citada indagatoria, resulta importante efectuar las siguientes precisiones:

Primera: Cabe citar que la privación de la libertad del quejoso se debió a la acusación de los elementos de la Policía Estatal (agentes aprehensores), los cuales señalaron

que lo había detenido en flagrancia, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Segunda: En base a las constancias que integran la carpeta de investigación de referencia, se cuenta con el **Avaluó de Daños** realizado por el licenciado José Eduardo Carrillo Tun, Perito Especializado de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, a la Unidad de la Policía Estatal con número económico PEP-316, en el que se asentó como daño material lo siguiente: Desajuste en tumbaburros, siendo que dichos daños no afectan el material de la pieza ni funcionalidad, **considerándose un valor por mano de obra por un costo de \$280.00**, (son doscientos ochenta pesos m/n), **afectación que no ameritaba pena privativa de libertad**, de conformidad con el artículo 215 del Código Penal del Estado de Campeche.

Tercera: Considerando que al momento de la puesta a disposición del agraviado ante la autoridad ministerial, no fue presentada el arma de fuego, es importante reiterar que los agentes aprehensores en sus respectivas declaraciones indicaron que antes de la detención, el quejoso arrojó el arma al agua de la caleta; en ese sentido, es fundamental señalar que previo estudio de las documentales que integran la carpeta de investigación CI-3-2016-194, no se advierte ninguna diligencia o solicitud de investigación y/o colaboración encaminada a la búsqueda y localización del objeto material del delito, es decir, del arma de fuego.

Cuarta: Del mismo dicho de los elementos policiacos que participaron en la detención del C. Magaña Santiago, tenemos que su intervención se fundó en un reporte en el que se señalaba, entre otras cosas, que el quejoso había realizado disparos hacia otro vehículo, (argumento que fue completamente desvirtuado por este Organismo), sin embargo, es de suma importancia citar que la autoridad ministerial tampoco solicitó que se practicara al agraviado alguna prueba de química forense, como lo es la "técnica de rodizonato de sodio", siendo ésta uno de los instrumentos idóneos (pericial), para acreditar la acción que se le atribuía al quejoso.

Quinta: Del estudio de las constancias que integran la citada indagatoria, esta Comisión Estatal estima que todas las diligencias que se efectuaron en la investigación estuvieron dirigidas a acreditar la responsabilidad del agraviado tan es así, que el **Acta de Entrevista del C. Gilberto Román Magaña Santiago**, como Imputado, **se realizó hasta el día 11 de septiembre de 2016, a las 13:46 horas**, por el licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera, Agente del Ministerio Público (Guardia Adjunta B2), de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen; **es decir, dicha diligencia se práctico 19 horas después de que el quejoso quedo a disposición del Agente del Ministerio Público**; considerando la importancia que tiene la citada diligencia, ya que en este caso en particular, le hubiera permitido al

Representante Social contar con otros elementos al momento de efectuar el estudio lógico jurídico, tanto de la legalidad de la detención, como de la necesidad o no de la medida de privación de la libertad, tal y como lo establece el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁶

En ese sentido, es preciso señalar que la puesta a disposición ante el Ministerio Público de una persona detenida en presunta flagrancia, por sí misma no justifica la privación de su libertad, siendo requisito indispensable que se realice la valoración lógico jurídica del caso concreto así como, en su caso, la emisión de un acuerdo, debidamente fundado y motivado, que justifique dicha privación, desde el momento en que es puesto a su disposición, y hasta que se determine su situación jurídica; este acto es justamente el acuerdo de Calificación Preliminar de la Detención. Al respecto, cabe significar que en el acuerdo de referencia, efectuado por el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, para determinar la legalidad de la detención del inconforme, únicamente se basó en la versión de los agentes aprehensores (elementos de la Policía Estatal), y si bien el acuerdo se encuentra fundado, carece por completo de motivación; en consecuencia, la emisión de esta Calificación, implica que la autoridad ministerial realice un estudio minucioso del caso.

*Es importante señalar que la Fiscalía General del Estado, al momento de rendir su informe justificado, adjuntó el oficio B1-3156/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, signado por el licenciado Misael Yosue Aguilar Gómez, Agente del Ministerio Público de Guardia B1, Carmen, Campeche, a través de cual informó: "...Que el ciudadano Gilberto Román Magaña Santiago, estuvo detenido y a disposición del suscrito a partir de las 08:00 horas del día 12 de septiembre de 2016, obteniendo su **libertad bajo reservas de ley, mediante oficio 5211/2016 de esa misma fecha.***

*Sin embargo, llama nuestra atención que en el mismo documento de referencia, la citada autoridad ministerial refirió: **que mientras que estuvo a su disposición a partir de las 08:00 horas del día 12 de septiembre de 2016 hasta las 08:00 horas del día 13 de septiembre de 2016, se realizaron diversos oficios y dictámenes periciales...***

Derivado de lo anterior, es fundamental mencionar que esta Comisión de Derechos Humanos, cuenta con copias certificadas de la Carpeta Judicial 05/16-2017/JC-11, instruida en contra del quejoso, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en su modalidad de Secuestro Express, por lo que previo análisis de las documentales que

¹⁶ Artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la **Verificación de flagrancia del Ministerio Público** En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

la integran, y en relación al hecho que se estudia resulta importante citar, el contenido del **oficio 05/A.E.I./2016**, de fecha 12 de septiembre de 2017, suscrito por el C. Esteban Bautista Padilla, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del grupo de Aprehensiones, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen y dirigido a la licenciada Fabiola del Carmen Guerra Abreu, Juez Tercero de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial, en el que en su parte medular señala:

“... Que el C. Gilberto Román Magaña Santiago, fue detenido a las 19:30 horas (del 12 de septiembre de 2016), en las inmediaciones de la explanada que se encuentra frente a las instalaciones de esa Vice Fiscalía, dándole así el debido cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra mediante oficio 54/16-2017/J.C-II, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad...”.

En atención a lo antes expuesto, resulta oportuno señalar algunos aspectos que evidencian las inconsistencias de la versión de la autoridad denunciada, con respecto al cumplimiento del mandamiento judicial del que se hace referencia en el párrafo que antecede, ya que de acuerdo a las documentales que fueron remitidas en colaboración por la Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, se advierte:

a) Que la Audiencia en la que la autoridad jurisdiccional determinó librar Orden de Aprehensión, en contra del C. Gilberto Román Magaña Santiago, concluyó a las 19:04 horas del día 12 de septiembre de 2016, tal y como consta en el Acta Mínima y Resolución de Solicitud de Orden de Aprehensión; b) Que dicho mandamiento judicial fue notificado al agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, a las 19:10 horas de ese mismo día; c) Que de acuerdo al contenido del oficio 05/A.E.I./2016, la citada orden judicial fue ejecutada a las 19:30 horas del 12 de septiembre de 2016, por elementos de la Policía Ministerial; es decir, sólo 20 minutos después de que el Juzgador comunicara el libramiento de la citada Orden al agente del Ministerio Público. Además de considerar que la autoridad ministerial tuvo que informar al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a esa Vice Fiscalía General Regional, para que, personal a su mando, ejecutara dicho mandamiento judicial en contra del inconforme, sin embargo, de las constancias no se observa tal hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que con motivo de la detención de la que fue objeto el C. Gilberto Román Magaña Santiago, por parte de elementos de la Policía Estatal, éste obtuvo su Libertad Bajo Reservas de Ley, a las 18:25 horas del 12 de septiembre del 2016, es decir, 1 hora antes de que se le ejecutara la orden de aprehensión; razón por la cual resulta poco creíble que el quejoso después de haber

recobrado su libertad, haya permanecido durante el lapso de 1 hora en las inmediaciones de esta Representación Social, con sede en Ciudad del Carmen.

Por todo lo antes expuesto, este Organismo cuenta con elementos prueba que permiten restar valor al dicho de la autoridad señalada como responsable, y en cambio, obran indicios que permiten presumir fundadamente que el quejoso permaneció retenido indebidamente en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, hasta el cumplimiento de la orden de aprehensión, lo cual se sustenta no sólo con las documentales que glosan en el expediente de mérito, sino con las propias inconsistencias apreciadas en la versión de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, precisando que en su párrafo Décimo, que **ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas**, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En el ámbito internacional, los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, **señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.**

Del mismo modo, el numeral 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señala que **dicha institución exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos**, mientras que el artículo 74, en sus fracciones I y VIII, de ese mismo Ordenamiento, refiere como obligaciones de los servidores públicos de esa Fiscalía, conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos reconocidos a nivel nacional e internacional, en materia de derechos humanos, así como **abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en los ordenamientos legales aplicables.

Mientras que el numeral 33, fracción XV, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, señala que a los Agentes del Ministerio Público **les queda**

estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, que atente contra la dignidad humana, y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, que rigen el servicio público, así como a tratarlas con calidad, calidez, y con el debido respeto a los derechos humanos.

Adicionalmente, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, vigente al momento de suscitarse los acontecimientos investigados, establecía que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que regían en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondían al empleo, cargo o comisión, **todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.**

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: “como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas”. La seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, pues implica que ésta sólo puede ser restringida o limitada, en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷

En ese sentido, resulta oportuno señalar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha señalado, **que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).** Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos, que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.¹⁸

En consecuencia, se puede concluir con base en las evidencias y razonamientos antes expuestos, que el señor Gilberto Román Magaña Santiago, permaneció retenido sin causa justificada en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, desde las 18:35 horas del día 10 de septiembre de 2016, hasta las 18:25 horas del 12 del mismo mes y año, es decir, estuvo privado de

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 84; 12/2017, de 24 de marzo de 2017, p. 110; 8/2017, p. 43, y 62/2016, del 16 de diciembre de 2016, p. 84, en las que se citó el Amparo Directo en Revisión 3506/2014, pp. 129 y 130.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo 119.

su libertad, por un lapso de 47 horas con 10 minutos, significándose que una hora después de haber obtenido su libertad, le cumplieron la orden de aprehensión en las inmediaciones de esa Representación Social; hecho que permite presumir de manera fundada que la intención de la autoridad ministerial era mantener retenido al quejoso, con la finalidad de dar cumplimiento al citado mandamiento judicial. En virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, acredita en agravio del C. Gilberto Román Magaña Santiago, la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en contra de la Fiscalía General del Estado, lo anterior de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional.**

En consideración a la naturaleza de la violación a derechos humanos acreditada en el rubro anterior de la presente resolución, **esta Comisión de Derechos Humanos estima fundamental exhortar nuevamente al Fiscal General del Estado, para que de manera eficaz y constante supervise y vigile la actuación de los servidores públicos, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche,** toda vez que este Organismo ha documentado y acreditado reiteradamente este tipo de prácticas, en los expedientes de quejas Q-086/2015, Q-032/2016, Q-095/2016 y su acumulado Q-097/2017, Q-196/2016, Q-133/2016, y Q-047/2017; mismas que son recurrentes en la Representación Social, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; situación de la que surge la preocupación de este Organismo Protector de Derechos Humanos en que ésta (retención ilegal), no se conviertan en un método o mecanismo de investigación en la prosecución de los delitos, o bien, para dar cumplimiento a los mandamientos judiciales, circunstancias que, además de causar afectaciones a la víctima de la retención ilegal y familiares, en última instancia puede afectar a la o las víctimas del hecho delictivo que se pretende investigar.

Respecto a lo manifestado por la quejosa que durante el tiempo en que el C. Gilberto Román Magaña Santiago, permaneció en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, estuvo incomunicado; Dicho señalamiento encuadra con la presunta violación a los derechos humanos, consistente en **Incomunicación**, cuyos elementos convictivos son: **1.-** Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, **2.-** Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en este punto en particular, al momento de rendir su informe justificado, remitió copia de la Lista de Personas Detenidas en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, correspondiente a los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2016, de la cual

se observa que el inconforme durante su estancia en esa Representación Social recibió seis visitas, entre familiares y defensores, en días y horarios diversos; aunado a lo anterior, tanto en su declaración rendida ante personal de este Organismo, como en su Acta de Entrevista realizada ante la autoridad ministerial, el agraviado no hizo alusión a este hecho.

En razón de lo anterior, **no se acredita** la violación a Derechos Humanos calificada como **Incomunicación**, en agravio del C. Gilberto Román Magaña Santiago, imputada a los Agentes del Ministerio Público que lo tuvieron a su disposición.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, procederemos analizar oficiosamente lo siguiente:

Con respecto a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se aprecia que los elementos de la Policía Estatal que realizaron la detención del C. Gilberto Román Magaña Santiago, lo acusaron indebidamente ante la autoridad ministerial de la comisión del delito de Violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos. Tal señalamiento encuadra con la violación a derechos humanos, consistente el **Falsa Acusación**, la cual tiene como elementos constitutivos los siguientes: **1.** Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, **2.** El ejercicio de la acción penal, sin elementos suficientes.

Tal y como se analizó en el rubro de la Detención Arbitraria de la presente resolución, del estudio de las constancias que obran en el expediente de queja, este Organismo cuenta con indicios suficientes que le permiten aseverar, de manera fundada, que los argumentos expuestos por los agentes aprehensores resultan insuficientes para validar su actuación, tal y como quedo demostrado en el análisis de la detención del quejoso, y del contenido de las constancias que obran en el expediente en las que no se advirtió que el C. Gilberto Román Magaña Santiago se encontraran cometiendo flagrantemente un delito, ni tampoco le fue asegurada un arma de fuego, ni fue señalado directamente por una persona sobre la comisión de un hecho delictivo, por lo que la autoridad no tenía facultad para detenerlo, ni mucho menos pretender justificar su detención de que fue bajo la figura jurídica de flagrancia, supuesto previsto en los artículos 16 de la Constitución Federal, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales; contrario a ello las versiones de T1 y T2 lo ubicaron en el lugar, sin encontrarse realizando las conductas que la autoridad pretendió hacer valer; por lo que esta Comisión llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Falsa Acusación**, imputable a los **CC. José Alberto Grajales Chab, Luis Alberto Salomón Iglesia y**

Juan Pablo Poot Canul, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche¹⁹, 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 2, fracciones I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Finalmente, con respecto a la actuación de la Fiscalía General del Estado, resulta importante señalar que del estudio de las constancias que glosan en el presente expediente de mérito, particularmente de las constancias que integran la carpeta de investigación CI-3-2016-194, iniciada en contra del quejoso, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, se advierte el **Acta de Entrevista efectuada al C. Gilberto Román Magaña Santiago, como Imputado, el 11 de septiembre de 2016, a las 13:46 horas, ante el licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera, Agente del Ministerio Público** de (guardia adjunta B2), de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen; de cuyo contenido se observa que antes de que se concluyera dicha diligencia **el C. Magaña Santiago presentó formal denuncia, en contra de los elementos aprehensores y/o quien resulte responsable, por la comisión de los delitos de Daño en Propiedad Ajena, Abuso de Autoridad, Lesiones, Amenazas y lo que resulte.**

Sin embargo, de las propias documentales aportadas por la Representación Social de Estado, con sede en Ciudad del Carmen, no obra acuerdo o documental en el que conste la radicación de alguna indagatoria, con respecto a la denuncia que presentó el quejoso; asimismo de las constancias que integran la indagatoria CI-3-2016-194, no se aprecian diligencias y/o acciones tendentes a la investigación de los hechos denunciados por el agraviado.

Al respecto, con fecha 03 de julio de 2018, personal de esta Comisión, se constituyó a las instalaciones que ocupa la Vice Fiscalía General Regional, a efecto de indagar si con motivo de la denuncia del C. Magaña Santiago, se dio inicio alguna investigación, entrevistando al licenciado Darío Cárdenas, agente del Ministerio Público, el cual en su

¹⁹ Vigente en el momento en que ocurrieron los hechos.

*momento fungió como encargado en la transición de expedientes cuando se extinguió la Agencia Concentradora "C"; servidor público que expresamente fue cuestionado si se había radicado investigación por la denuncia interpuesta por quejoso, mediante Acta de Entrevista, de fecha 11 de septiembre de 2016, **refiriendo el citado servidor público que no se inició indagatoria diversa, ya que los hechos denunciados por el quejoso se conocieron dentro de la misma indagatoria (CI-3-2016-194)**, sin embargo, tal y como se ha dicho antes, de las documentales que completan la citada carpeta de investigación, no se advierten ninguna actuación y/o acción tendente a la investigación y esclarecimiento de los hechos de los que se dolió el agraviado.*

Esta omisión por parte de la Fiscalía General del Estado, cobra mayor relevancia, ya que de acuerdo a lo que señala el artículo 119 de Código Penal de Estado, en el presente caso se actualiza el supuesto legal de la "prescripción", ya que el término para la persecución de delitos que se persigan por querrela (como los denunciados por el agraviado) prescribe en un año; cabe recordar que la prescripción extingue la pretensión punitiva y la responsabilidad penal, así como las sanciones y medidas de seguridad impuestas.

*Bajo ese contexto, resulta importante reiterarle a esa Fiscalía, que la **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito**, constituye una violación a derechos humanos por la falta de cumplimiento de las obligaciones de los agentes del Estado, tal y como lo señala el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, y el numeral 13 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, en el que se suscribe la obligación de las autoridades del Estado de proteger a la víctima de injerencias ilegítimas.*

De lo anterior, es menester señalar que el artículo 1º de la Constitución Federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*El **acceso a la justicia es un derecho fundamental**, que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye un derecho a favor de los gobernados de acudir y promover, ante las instituciones del Estado competentes, la procuración de la justicia a través de procesos que le*

permitan obtener una decisión en la que resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita²⁰

Por su parte el artículo 21 del mismo ordenamiento alude que al **Ministerio Público corresponde la investigación de los delitos, y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.**

En ese sentido, respecto a la procuración de justicia el citado artículo, otorga las facultades para la investigación de los delitos al Ministerio Público, el cual en ejercicio de sus funciones, y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, **como órgano investigador, debe practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y, en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.**

Ello también implica de manera general que en breve término en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término exacto, más allá de los plazos relativos a la prescripción, para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, **está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia a que lo obliga el servicio público**, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los **plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...**”, disposición que amén de que se refiere a la autoridad jurisdiccional, no se debe dejar de pasar por alto que en el mismo sentido,

²⁰ CNDH. Recomendaciones 79/2017 de 29 de diciembre de 2017 p.116; 34/2017 de 31 de agosto de 2017 p. 223; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016 p. 164, y 55/2015 de 30 diciembre de 2015 p. 52.

*acorde al espíritu del legislador, debe ser imperante para las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia. Por ello, **el Ministerio Público debe impulsar su investigación, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos, y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia***²¹.

Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de carpetas de investigaciones, tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten, y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos

En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en su Recomendación General No. 16²², al señalar que la ausencia de criterio, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba, y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia que, a la vez, propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia.

En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable, en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

Asimismo, los artículos 5.2, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 11, 14.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

²¹MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Del análisis integral de los artículos 8o., 16, 17 y 102-A de la Constitución Federal, así como del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende que la representación social debe proveer en un término de treinta días hábiles a la integración de la averiguación previa; por lo tanto, el órgano persecutor no está facultado para integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, pues conforme a dichos numerales la citada autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como, de no existir denuncia, dictar la reserva del expediente, o el no ejercicio de la acción, sin que se justifique su inactividad si del inicio de la indagatoria a la fecha de promoción del amparo, ha transcurrido un lapso mayor al señalado en el último ordenamiento legal aludido, lo cual implica violación de garantías.. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XIII, Enero de 2001. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Pág. 1748.

²² <http://www.cndh.org.mx/recomen/general/016>.

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; por su parte, el numeral XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre alude que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 30 de agosto de 2010, emitió una sentencia dentro del caso *Fernández Ortega y Otros Vs México*, en la que señaló que la obligación de investigar se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados, que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado la cual debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Igualmente la Corte también ha sostenido que: “... **la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad** (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos ...”.²³

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 127 y 131 establecen la competencia y obligaciones del Ministerio Público. Y finalmente, el artículo 23, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado señala, entre otras cosas, que los Ministerios Públicos deben de agotar las diligencias necesarias para la debida integración de las denuncias y/o querellas, a fin de evitar que sus expedientes prescriban por inactividad en la investigación.

En virtud de todo lo antes expuesto, esta Comisión acredita en agravio del C. Gilberto Román Magaña Santiago, la violación a derechos humanos, consistente en **Denegación de Justicia**, en contra de la Fiscalía General del Estado, lo anterior de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado

²³ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.CNDH.Recomendaciones 67/2017, P. 317; 63/2016, P. 56; 43/2016, P. 200; 39/2016, P. 92, y 55/2015, P. 58

de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional.**

En consideración a la gravedad de la violación a derechos humanos acreditada en el rubro anterior, **esta Comisión de Derechos Humanos estima necesario reiterarle al Fiscal General del Estado, que la falta de investigación en la prosecución de hechos presuntamente constitutivos de delitos, se traduce evidentemente en un estado de impunidad;** entendiéndose ésta como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, **ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.**

6.- CONCLUSIONES:

Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Falsa Acusación,** en agravio del **C. Gilberto Román Magaña Santiago,** todas atribuibles a los **CC. José Alberto Grajales Chab, Luis Alberto Salomón Iglesia y Juan Pablo Poot Canul,** elementos de la **Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.**

Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Retención Ilegal y Denegación de Justicia,** en agravio del **C. Gilberto Román Magaña Santiago,** atribuibles de manera institucional a la **Fiscalía General del Estado,** de conformidad con el artículo 30 de la Ley que nos rige.

No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incomunicación,** en agravio del **C. Gilberto Román Magaña Santiago,** en contra del agente de **Ministerio Público.**

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos al C. Gilberto Román Magaña Santiago**²⁴.

²⁴ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **28 de septiembre de 2018**, fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la quejosa y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral²⁵ se formulan en contra de la Fiscalía General del Estado, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

Como medida de satisfacción al quejoso, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron la violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Lesiones, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (Disparo de Arma de Fuego) y Falsa Acusación.**

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

SEGUNDA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación, en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, en este caso, los **CC. José Alberto Grajales Chab, Luis Alberto Salomón Iglesia y Juan Pablo Poot Canul, elementos de la Policía Estatal**, para constancia de las violaciones a derechos humanos en las que participaron, en agravio del señor Gilberto Román Magaña Santiago, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

TERCERA: Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para que a los **CC. José Alberto Grajales Chab, Luis Alberto Salomón Iglesia y**

²⁵ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Juan Pablo Poot Canul, elementos de la Policía Estatal, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (Disparo de Arma de Fuego) y Falsa Acusación**, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los elementos de la Policía Estatal que participaron y cometieron los hechos materia de la presente Recomendación, en agravio del señor Gilberto Román Magaña Santiago, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, y una vez determinada la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, se remitan copias de la misma a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

CUARTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso de capacitación a elementos de la Policía Estatal, particularmente a los **CC. José Alberto Grajales Chab, Luis Alberto Salomón Iglesia y Juan Pablo Poot Canul**, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a lo establecido en los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, así como en el **Protocolo de Primer Respondiente**, a fin de evitar realizar acciones fuera del marco jurídico vigente, haciendo uso de sus armas de fuego sólo cuando sea estrictamente necesario, y en justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes.

QUINTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso integral de capacitación todo el personal de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, en particular, a los elementos **José Alberto Grajales Chab, Luis Alberto Salomón Iglesia y Juan Pablo Poot Canul**, a efecto de que en lo sucesivo, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando así realizar **detenciones** contrarias a los supuestos establecidos en los artículos 16 Constitucional, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como las que dieron origen a este pronunciamiento.

SEXTA: Que instruya a los elementos de la Policía Estatal, en especial a los destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa²⁶ de Violaciones a Derechos Humanos del señor Gilberto Román Magaña Santiago, que establece la Ley General de Víctimas, y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

Como medida de satisfacción al quejoso, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron la violaciones a derechos humanos, calificadas como **Retención Ilegal y Denegación de Justicia**.

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

SEGUNDA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso impartido, a todo el personal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que no se cometan actos de molestia que no estén debidamente fundados, ni motivados, conduciéndose de

²⁶ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando realizar **retenciones contrarias** a los estándares nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos, como la que dio origen a este pronunciamiento.

TERCERA: Que de conformidad con los artículos 19, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 11 fracción V de su Reglamento Interior, el Fiscal General emita un Acuerdo de Carácter General y Obligatorio, a fin de que inmediatamente después que una persona sea puesta a disposición de los agentes del Ministerio Público por la presunta comisión de un delito flagrante, éstos examinen las condiciones en las que se realizó la detención y realicen la Calificación Preliminar de la Detención mediante un análisis lógico jurídico del caso concreto, concatenando los elementos o indicios de prueba con los que cuenten en ese momento, fundando y motivando debidamente sus determinaciones de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131, fracciones I y XI y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en los casos en que se concluya la retención de una persona, en concordancia con el numeral 34, de la referida Ley Orgánica, que el Director de la Fiscalía correspondiente supervise y avale sus actuaciones signando en conjunto el acuerdo que recaiga en cada uno de los casos, debiendo remitir las constancias de su cumplimiento.

CUARTA: Que de conformidad con los artículos 19, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 11 fracción V de su Reglamento Interior, se emitan las directrices correspondientes para que los agentes del Ministerio Público conozcan el mínimo de diligencias a realizar para acreditar la existencia del delito, y reunir elementos que hagan probable la responsabilidad de las personas involucradas, a fin de evitar incurrir en retenciones ilegales como la ocurrida en el presente caso.

QUINTA: Que se adopten los controles pertinentes para supervisar que se cumplan las formalidades de ley, durante el inicio, trámite y conclusión de las carpetas de investigación, en el caso en particular que se vigile que se de inicio a las investigaciones que con motivo de las denuncias interpuestas ante los Representantes Sociales, al momento de efectuarse una Entrevista y/o declaración a los imputados.

SEXTA: Que en atención a los artículos 19, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 11 fracción V de su Reglamento Interior, el Fiscal General del Estado emita un Acuerdo de Carácter General y Obligatorio, para que en lo conducente, todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en el desempeño de sus funciones, actúen atendiendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y **al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación,** de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La presente Recomendación, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

*De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por la Fiscalía General del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.*

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. En su caso, la información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado

adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

*C.c.p. Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Directo de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la SSP.
C.c.p. Expediente 101/Q-022/2017.
JARD/LAAP/Aenc.*